

En ejercicio de la autorización legislativa de 13 de Mayo de 1875, he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRELIMINAR.

CAPITULO I.

Art. 1.º La instruccion pública es oficial y libre ó particpar.

Art. 2.º La instruccion pública se divide en primaria, media y superior.

Art. 3.º La instruccion primaria se dá en las escuelas, la media en los colegios, y la superior en las universidades, escuelas e institutos especiales.

Art. 4.º Todos los que reúnan las condiciones de capacidad y moralidad exigidas en este Reglamento, pueden enseñar libremente, sujetándose á sus prescripciones y demas disposiciones vigentes.

CAPITULO II.

Autoridades en materia de instruccion.

Art. 5.º La direccion ó inspeccion supremas de la instruccion pública corresponden al Ministerio del ramo, asistido por un Consejo Superior de Instruccion Pública.

Art. 6.º La direccion ó inspeccion administrativas de los establecimientos de instruccion primaria corresponden á los Concejos provinciales y de distrito. La de los establecimientos de instruccion media á los Concejos departamentales. La de las universidades á los Rectores, Consejos universitarios, Decanos y Facultades. La de los establecimientos especiales de instruccion superior, al Ministerio de que dependen.

Art. 7.º La designacion de textos, del plan y programas de instruccion primaria y media y la inspeccion de la enseñanza en ambos ramos, corresponde al Consejo superior de instruccion.

La enseñanza universitaria es de la exclusiva competencia de las autoridades universitarias.

Del Consejo superior de Instruccion Pública.

Art. 8.º El Consejo Superior de Instruccion Pública se compone del Ministro del ramo, que será presidente de él, del Director general de instruccion pública, que será su secretario, y de los Vocales siguientes, nombrados por el Gobierno cada dos años: dos doctores por cada una de las Facultades de la Universidad de Lima; dos profesores de instruccion media, en representacion de esta; dos representantes de la instruccion primaria, y dos de la enseñanza libre.

Art. 9.º La Direccion general de instruccion pública es el órgano de comunicacion del Consejo Superior de Instruccion con todas las autoridades de la República, conforme á las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 10.º Son atribuciones del Consejo Superior de Instruccion Pública:

1.º Autorizar los textos de enseñanza de la instruccion primaria y media.

2.º Dar los programas y plan de estudios de una y otra.

3.º Inspeccionar la manera como se dá la enseñanza en la instruccion primaria y media, tanto oficial como libre.

4.º Velar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y órdenes relativas á instruccion pública.

5.º Decidir las cuestiones relativas á disciplina en el ramo de instruccion pública.

6.º Elegir, por mayoría de votos, los Rectores de las universidades menores.

7.º Elegir los visitadores ó inspectores que fuesen necesarios para cerciorarse del estado de los establecimientos de instruccion y proponer al Gobierno los emolumentos que deba dárselos por el desempeño de su comision, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

8.º Aprobar ó no las propuestas que hagan los Consejos universitarios para la creacion de nuevas cátedras en las universidades ó supresion de

R. 18 de Marzo
de 1876.

Reglamento General
de Instrucción
Pública.

algunas existentes, así como las variaciones que aquellos propongan en el orden de los estudios

9.º Revisar los expedientes de grados académicos de las universidades menores, los de los concursos y expedir los títulos universitarios que por este Reglamento no fuesen de la propia competencia de ellas.

10.º Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 11. El voto del Consejo Superior de Instrucción será obligatorio para el Gobierno:

1.º Cuando se haya de decidir sobre asuntos contenciosos, relativos á instrucción pública, sobre los que debe resolver el Gobierno.

2.º Cuando se trate de dar, reformar ó derogar los reglamentos y decretos sobre instrucción pública.

3.º Siempre que haya dudas respecto de la inteligencia, y manera de aplicar las disposiciones reglamentarias relativas á la instrucción.

Art. 12. El Ministro podrá consultar al Consejo en los demas casos que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Consejo universitario se reunirá á lo ménos dos veces al mes.

Art. 14. Para qué haya sesion se requiere la asistencia de la tercera parte del número total de miembros.

Art. 15. El Consejo Superior de Instrucción sancionará su Reglamento interior

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 16. Las escuelas, segun su grado, están bajo la inmediata dependencia ó inspeccion económica y administrativa de los Concejos Departamentales, Provinciales ó de Distrito que hagan sus gastos.

Corresponde tambien á dichos Concejos expedir los reglamentos interiores de las escuelas de su dependencia.

Art. 17. La instrucción primaria se divide en tres grados; el primer grado para varones comprende:

Lectura y escritura

Nociones prácticas de Aritmética y sistema métrico decimal;

Nociones prácticas de Gramática y lengua castellana;

Doctrina cristiana;

Lecciones de urbanidad;

Ejercicios de gimnasia;

Nociones de higiene;

El segundo grado comprende:

Ampliación de las anteriores materias, cuya extensión se determinará en el plan de instrucción;

Historia sagrada;

Nociones de Geografía general;

Geografía y nociones de Historia del Perú;

Gramática castellana;

Explicación sobre la ley municipal;

Música vocal;

El tercer grado comprende:

Perfeccionamiento de las materias del segundo, conforme al plan;

Vida de Nuestro Señor Jesucristo.

Nociones de Geometría;

Elementos de Teneduría de libros.

Nociones de Física, Química é Historia natural;

Composición castellana;

Dibujo;

Explicación del texto de la Constitución y de las leyes electoral y municipal;

Podrá enseñarse en las escuelas de tercer grado un curso de Pedagogía.

Art. 18. La instrucción primaria de las mugeres se divide en los mismos grados y comprende las materias designadas en el artículo anterior; exceptuándose la enseñanza de la Constitución y leyes electoral y municipal. Se las ejercitará tambien en la costura, bordado, tejido y otras labores conforme al respectivo plan.

Art. 19. La instrucción primaria de primero y segundo grado es gratuita: la de tercer grado puede ser remunerada.

CAPITULO II.

De las Escuelas.

Art. 20. Habrá escuelas de primer grado en cada Distrito. Segun los recursos y circunstancias de él, serán distintas ó comunes para ambos sexos ó se alternará en una misma la enseñanza para varones y mugeres.

Art. 21. En cada capital de provincia habrá escuelas de segundo grado las cuales comprenderán además, 1

enseñanza de las de primer grado, sin perjuicio de que se establezcan estas últimas, cuando las necesidades de la localidad lo exijan.

Art. 22. En cada capital de departamento, además de las escuelas de primero y segundo grado, establecidas en la forma prescrita en el artículo anterior para las capitales de provincia, habrá escuelas de tercer grado, pudiendo darse en estas la enseñanza del segundo grado.

Art. 23. Los Concejos de distrito y de provincia pueden establecer escuelas de grados superiores á los que por los anteriores artículos les corresponden. El número de escuelas será determinado por cada Concejo, con arreglo á los recursos de que disponga.

CAPITULO III.

De los preceptores de las escuelas.

Art. 24. Pueden ser preceptores los varones y mugeres mayores de edad ó emancipados, que acrediten buena conducta ó idoneidad suficiente. La buena conducta se comprobará con certificados de dos personas de honradez, notoria, y la idoneidad con el título que el Presidente del Concejo departamental expida conforme á este Reglamento.

Art. 25. Los preceptores serán de 1.º, 2.º y 3er. grado.

Art. 26. Ningun preceptor podrá dirigir mas de una escuela, ni una de grado superior á la que correspondá á su título.

Art. 27. Para obtener el título de preceptor de 1.º, 2.º ó 3er. grado, acreditará el postulante su suficiencia por medio de un exámen que presentará ante un jurado compuesto de la Comisión de Instrucción primaria del Concejo Departamental, de tres profesores y un párroco, nombrados por el Presidente de dicho Concejo. El exámen será oral y escrito; se verificará en público y versará sobre las materias correspondientes al grado en que pretenda enseñar el recurrente y sobre los métodos de enseñanza.

La calificación será secreta y deben concurrir para aprobar, la mitad mas uno de los que componen el jurado, ó cuando ménos tres votos conformes, si el jurado fuese de ménos de cinco.

Art. 28. Los Concejos Departamentales fijarán, una vez al año, la época en que deben presentarse á exámen los que aspiren á obtener el título de preceptores.

Art. 29. No pueden ser preceptores de escuelas públicas ni privadas, las personas que hubiesen sido enjuiciadas por delitos comunes, mientras no presenten la ejecutoria de absolución definitiva, ni los que adolezcan de alguna enfermedad contagiosa é incurable ó tengan algun defecto físico, que los inhabilite para ejercer el magisterio.

Art. 30. Los Concejos Provinciales y de distrito proveerán por concurso la regencia de las escuelas, no admitiendo á él, sino á los que hayan obtenido del Concejo departamental el título que acredite su idoneidad.

Si solo se presenta un aspirante, se adjudicará á este la regencia de la escuela.

Art. 31. Dichos Concejos podrán encargár la regencia de las escuelas, en caso de vacante, á preceptores con título del grado correspondiente, mientras se proveen en concurso.

Art. 32. En caso de que no haya en una provincia ó distrito preceptor con título que regente una escuela, el Concejo respectivo lo pedirá al departamental.

Art. 33. Los extranjeros para ser admitidos al ejercicio del preceptorado de escuelas públicas, deben someterse á las prescripciones de este Reglamento, excepto en el caso de haber sido contratados en el extranjero por las autoridades.

Art. 34. Los requisitos de los preceptores que enseñen en los cuarteles ó cárceles, ó en escuelas que dependan inmediatamente de sociedades piadosas ó filantrópicas que tengan carácter oficial, quedan á juicio de los respectivos jefes superiores ó directores, sin que por esto estén exentos dichos preceptores de la inspección que por las leyes corresponde á las autoridades.

Art. 35. Los deberes de los preceptores de escuelas públicas, son:

- 1.º Enseñar con sujeción al plan de instrucción primaria;
- 2.º Concurrir con los alumnos que aun no han hecho su primera comu-

nion, exceptuándose los no católicos, á las explicaciones de la doctrina cristiana, que los párrocos, cumpliendo con su ministerio pastoral, deben hacer en sus respectivas iglesias, á cuyo fin se podrá de acuerdo con dichos párrocos;

3.º Llevar un libro de matrículas en que se anoten la admisión ó separación de los alumnos y se haga las demás observaciones exigidas por los reglamentos interiores de la escuela;

4.º Recibir y entregar bajo de inventario el edificio y útiles de las escuelas y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere;

5.º Indicar á los inspectores, de quienes dependan, las mejoras que crean convenientes en la enseñanza ó disciplina de las escuelas y proponer las reparaciones que necesiten el edificio y sus útiles;

6.º Atender con suavidad y buenas maneras á los niños, aplicando las penas con discreción y prudencia, no imponiéndoles castigos que puedan dañar su salud ó viciar sus sentimientos;

7.º No emplear á los alumnos en servicio propio ó de su familia, dentro ó fuera de la escuela;

8.º No aplicar á los niños otras penas que las establecidas en el reglamento particular de la escuela.

9.º Cuidar de que los niños que ingresen á la escuela estén vacunados, ó de hacerlos vacunar si no lo estuvieren;

10.º Cumplir con los deberes que les impone este Reglamento y el interior de sus respectivas escuelas.

Art. 36. Los preceptores pueden recibir, cuando el edificio lo permita, pupilos y pensionistas, cuyo número y pensión fijará el Concejo, del que inmediatamente dependan.

Art. 37. Después de llenar las exigencias del plan de instrucción, en cuanto á las materias de enseñanza, pueden los preceptores dar ó permitir que se den en las escuelas, lecciones de otros ramos diversos, con anuencia del Concejo respectivo.

Art. 38. Las dotaciones de los preceptores serán fijadas por los Concejos Municipales de que dependan las escuelas, según los recursos y circunstancias de la localidad.

Art. 39. Los preceptores serán conservados en sus cargos, mientras llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 40. Los maestros, que no cumplan los deberes ó observen mala conducta, serán reconvenidos, multados, suspensos ó destituidos, según la gravedad de la falta, por los Concejos correspondientes.

Art. 41. La pena de su pensión será pronunciada por la junta directiva del respectivo Concejo, á solicitud y previo informe del inspector de instrucción primaria.

Art. 42. La destitución de un preceptor de distrito se pedirá por el Concejo de distrito á la Junta Directiva del Concejo provincial, y la de los preceptores de capital de provincia por la Junta Directiva á la Junta general del mismo Concejo. En ambos casos se procederá previo informe de los inspectores y comisiones de instrucción y oyendo al preceptor.

Art. 43. Para ser preceptor auxiliar se necesita á lo ménos título de primer grado.

CAPITULO IV.

De los preceptores auxiliares.

Art. 44. Cuando el número de alumnos concurrentes á una escuela exceda de cuarenta, habrá uno ó mas preceptores auxiliares en proporción al número.

Art. 45. Los preceptores auxiliares serán nombrados por el respectivo Concejo y gozarán del sueldo que este les señale.

Art. 46. Las obligaciones de los preceptores auxiliares se determinarán en el Reglamento Interior de las escuelas, dado por los respectivos Concejos.

CAPITULO V.

Del local y menaje de las escuelas.

Art. 47. Toda escuela tendrá, por lo ménos, un salon claro y ventilado con la capacidad necesaria para un mínimo de cuarenta alumnos.

Art. 48. Las escuelas de segundo grado tendrán además, donde sea posible, una sala para biblioteca, que contenga libros para la instrucción de los niños.

Art. 49. Entre los libros que hayan de servir de textos para las escuelas y

para sus bibliotecas, se incluirán no solo los que contengan maximas morales y reglas útiles, sino tambien los que den nociones científicas, literarias y de artes mecánicas.

Art. 50. Toda escuela estará provista del menaje y útiles necesarios para la enseñanza, conforme al catálogo inserto en el plan de instrucción primaria.

Art. 51. En las escuelas de segundo grado, donde sea posible, habrá un pequeño gimnasio destinado á ejercicios de los alumnos, bajo la direccion y vigilancia de los preceptores.

Art. 52. El local de la escuela debe contener tambien alojamiento cómodo para el preceptor y además un patio y jardin para el recreo de los alumnos, conforme á los recursos de los Concejos Municipales.

Art. 53. No se ocuparán los locales de las escuelas para fines distintos de la instrucción.

Art. 54. Los Concejos cuidarán de fomentar, donde sea posible, la enseñanza de uno ó mas oficios mecánicos en las escuelas; y de que los alumnos se ejerciten en el cultivo de la tierra siempre que el lugar lo permita y lo consientan los padres ó guardadores de aquellos.

CAPITULO VI.

Del régimen de las escuelas.

Art. 55. La enseñanza en las escuelas solo podrá darse conforme al plan, programa y textos aprobados por el Consejo Superior de Instrucción.

Art. 56. En los reglamentos interiores de las escuelas se establecerán las obligaciones de los preceptores y auxiliares, de los padres y de los alumnos la distribucion de las horas de estudio, los castigos y premios y en general, todas las disposiciones referentes al orden y economía de la escuela.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 57. Los exámenes de las escuelas serán privados y públicos.

Art. 58. Los exámenes públicos serán dados ante una comision que, en los distritos, se compondrá de las personas que nombre el Concejo; en las capitales de provincia, del Inspector de

instrucción primaria ó de un vocal de la comision del mismo nombre y de dos profesores de instrucción media si los hubiere, ó de dos vecinos instruidos nombrados por el Presidente del Concejo de que depende la escuela.

La época de los exámenes se fijará en el reglamento interior, debiendo darse á los públicos toda la solemnidad posible.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 59. Los que quieran ingresar á una escuela pública de grado superior, serán examinados por el preceptor de esta en las materias de enseñanza del grado inferior.

Art. 60. Los libros y útiles de aprendizaje, se darán gratis á los alumnos de las escuelas de primer grado que sean pobres, á juicio de la autoridad municipal, de quien dependa inmediatamente la escuela.

CAPITULO IX.

De las rentas y gastos de las escuelas.

Art. 61. Son rentas de las escuelas:

1.º Los fondos que voter los Concejos;

2.º Los productos de los bienes que adquieran estos y se destinen á la instrucción primaria;

3.º Las multas que se impongan por faltas contra los Reglamentos y disposiciones relativas á instrucción primaria;

4.º Cualquier otro ingreso que se asigne á las escuelas, conforme á la ley.

Art. 62. En los distritos en que los fondos anteriores no bastasen al sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria, se cobrará para fondos de escuelas un sol al semestre á cada vecino válido mayor de 21 años en el interior y dos soles en los distritos de la costa, debiendo exceptuarse los mayores de 60 años.

Mientras se dan por el Gobierno los reglamentos necesarios, cada Concejo podrá proceder á la recaudacion de este fondo.

Art. 63. Son gastos de las escuelas:

1.º Los sueldos de los preceptores y sus auxiliares;

2.º Los de fábrica ó alquiler y conservación del edificio;

3.º La compra y reparacion de muebles, libros y útiles de enseñanza;

4.º Los de alumbrado y policia interior;

5.º Los de exámenes, premios y gratificaciones, de que trata este Reglamento

Art. 64. Los Concejos Municipales pueden subvencionar escuelas particulares, cuando no basten las establecidas para llenar las necesidades de la localidad, ni las rentas del Concejo para aumentar el número de las escuelas municipales; quedando, en este caso sujetos las escuelas subvencionadas á los Reglamentos que rigen las municipales.

Art. 65. Cada Concejo deberá llevar separadamente la cuenta del fondo de escuelas, abonándose á ella todas las partidas que lo constituyan, y cargándose únicamente los gastos de este ramo.

CAPÍTULO X.

De la instruccion obligatoria.

Art. 66. La instruccion primaria de primer grado es obligatoria para todos los habitantes del Perú.

Art. 67. La instruccion primaria obligatoria se dará tambien en los cuarteles, cárceles y penitenciarías.

Art. 68. Los padres y guardadores que dejen de cumplir el deber de proporcionar dicha instruccion á sus hijos y pupilos, incurrirán en las penas que este Reglamento establece.

Art. 69. Quedan sometidas á la misma responsabilidad las personas que tengan ó admitan á su servicio, menores que no hayan recibido la instruccion primaria de primer grado, á no ser que comprueben ante el Inspector del ramo darles la expresada instruccion.

Art. 70. Lo dispuesto en el artículo 68 es igualmente aplicable á las personas que, desde el 1.º de Enero de 1881, ocupen adultos que no acrediten haber cursado la instruccion de primer grado, salvo que al ocuparlos se obligue el patron á hacerles dar dicha instruccion.

Art. 71. Los Concejos Municipales de Distrito, llevarán un registro debidamente clasificado de los niños mayores de seis años y de los adultos de

ambos sexos que, en el territorio de su jurisdiccion, esten en el caso de recibir la instruccion primaria de primer grado.

Art. 72. Los padres, guardadores y patrones de los niños de ambos sexos, mayores de seis años, que omitan inscribir los nombres de estos en el registro de la instruccion obligatoria, y los adultos que por su parte incurran en la misma falta, serán penados con una multa de dos soles, sin perjuicio de que el Inspector del ramo en el Distrito, haga la inscripcion.

Art. 73. Se comprobará ante el Concejo de distrito que los menores y adultos inscritos en el registro de la instruccion obligatoria, han recibido ó están recibiendo dicha instruccion, segun el caso; 1.º con el certificado de examen ó de haber cursado en privado las materias de enseñanza, comprendidas en el plan de la instruccion de este grado; 2º con el certificado del preceptor de una escuela pública ó particular que acredite estar inscrito en la respectiva matricula y asistir con regularidad á las lecciones; 3.º con igual testimonio del maestro ó institutriz que bajo su responsabilidad garanticen estarle dando, en privado, la enseñanza de que se trata. Los que haya terminado las materias comprendidas en el primer grado de la instruccion primaria, serán borrados del mencionado registro.

Art. 74. Los padres, guardadores ó patrones cuyos hijos, pupilos ó domésticos falten, sin justa causa, á la obligacion de concurrir á las escuelas en que están inscritos, quedan sujetos á las penas de multas de veinte centavos á cinco soles que se fijarán por los Concejos de cada localidad.

Art. 75. Los adultos sufrirán estas mismas penas por las faltas análogas en que incurran, en cuanto á su inasistencia á las escuelas en que estén inscritos.

Art. 76. Cuando los padres ó guardadores, á pesar de habérseles impuestos las penas de que habla el artículo 72, no cumplan la obligacion de dar á sus hijos ó pupilos la instruccion de primer grado, serán estos destinados por el Gobierno á las escuelas de agricul-

tura, de grumotes, de clases militares y demas que se establezcan. Esta disposicion es igualmente aplicable á los menores vagos ó desamparados por sus padres ó guardadores.

Art. 77. Los padres, guardadores y patronos de los niños que reciban la instruccion primaria de primer grado en escuelas privadas ó por medio de maestros ó institutrices, en sus casas, y los adultos que estén en este caso, quedan sujetos á las penas del artículo 72, siempre que el Inspector del distrito encuentre comprobada la inasistencia ó la discontinuidad de las lecciones en el domicilio.

Art. 78. Se consideran justas causas de inasistencia transitoria, la enfermedad de los niños, la de los padres, en un grado que no permita la salida de aquellos, las calamidades domésticas que ocasionen el mismo resultado, las épocas de siembras y cosechas y la ausencia del distrito.

Art. 79. Los preceptores de escuelas particulares y las personas que den enseñanza de primer grado en casas privadas, deben poner en conocimiento del Inspector del Distrito los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y sexo de los primeros, la direccion del domicilio de estos, y al fin de cada mes pasarán á dicho Inspector una razon de las faltas que haya habido en la asistencia ó en la continuidad de las lecciones.

Art. 80. Los preceptores de escuelas particulares y los maestros é institutrices que en cualquiera de los casos, en que este Reglamento les impone la obligacion de dar certificados, los expidan falsos, ó inexactos, incurrirán en una multa de cinco soles por la primera vez y de diez soles en caso de reincidencia.

Art. 81. Los Inspectores de instruccion primaria comunicada, en el mismo dia, al Concejo de distrito para que este colecte las multas que imponga, y les pasarán al principio de cada mes un estado que manifieste el movimiento de los registros de inscripcion y de asistencia en el mes anterior.

Art. 82. De las penas aplicadas por los Inspectores podrá apelarse, despues de cumplidas, al Concejo de distrito.

CAPITULO XI.

De los medios de fomentar la Instruccion primaria.

Art. 83. Los premios á los alumnos consistirán en medallas, libros y menciones honoríficas.

Art. 84. La distribucion de premios en las escuelas de cada localidad se verificará en un mismo dia, en la forma solemne que prescriba el Concejo.

Art. 85. Si en los exámenes privados fuesen aprobados mas de la mitad de los alumnos matriculados, se dará un premio pecuniario al preceptor, á juicio del respectivo Concejo, y previo informe del jurado de examen.

Para obtener dicho premio es necesario que la aprobacion de los alumnos recaiga sobre todos los cursos correspondientes á un año.

Art. 86. Los Concejos concederán anualmente un premio pecuniario, al padre, guardador ó patrono pobres que haya manifestado mas empeño en la asistencia constante de sus hijos, pupilos ó sirvientes, á las respectivas escuelas.

Art. 87. Cuando muera un preceptor en el ejercicio de sus funciones se dará á quien corresponda, un sueldo extraordinario para los funerales.

Art. 88. Los Concejos departamentales cuidarán de que cada año, se publiquen los nombres de los preceptores y alumnos que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones en las escuelas del departamento.

Art. 89. Se establecerá Bibliotecas populares, cuya organizacion y medios de fomento se designará por el Gobierno en el Reglamento que debe dictar al efecto.

El periódico «Educador Popular» continuará repartiéndose á los maestros de escuela por cuenta del Estado.

CAPITULO XIII.

De las escuelas libres ó particulares.

Art. 91. Para ser preceptor de una escuela particular se necesitan los mismos requisitos exigidos en el artículo 24, salvo el caso del artículo 34.

Art. 92. La licencia para abrir una escuela y ejercer el cargo de preceptor, será concedida por el respectivo Concejo, previo informe del Inspector del ramo.

Art. 93. Esta licencia solo podrá negarse por insalubridad del local ó por no reunir los preceptores los requisitos exigidos en el artículo 91.

Art. 94. La demora intertivada por mas de un mes para conceder ó negar la licencia, autoriza al solicitante para abrir su escuela, dando aviso á la autoridad política local.

En caso de negativa infundada se podrá apelar al Concejo inmediatamente superior.

Art. 95. Los que abran ó dirijan una escuela en contravencion de los anteriores artículos, serán penados con la clausura de sus establecimientos.

Art. 96. Es aplicable á los preceptores de escuelas particulares los incisos 7.º y 8.º del artículo 35.

Art. 97. Los preceptores estan obligados á suministrar á las autoridades municipales los datos estadísticos que les exijan, y en caso de resistencia serán multados en una caantidad que no bajará de diez soles, ni excederá de veinticinco, sin perjuicio de proporcionar los datos.

Art. 98. La inspeccion del Gobierno y de los Concejos Municipales, en las escuelas libres, se limitará: 1.º á las condiciones de salubridad de los locales; 2.º á las de moralidad de los preceptores; 3.º á vigilar que en ellas no se enseñe doctrinas contrarias á la Religion, á la moral y á la forma de Gobierno; 4.º al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los incisos citados del artículo 35.

Art. 99. Si hubiere contravencion en cualesquiera de los casos del artículo anterior, el Concejo Municipal de la localidad pedirá la clausura del Establecimiento á la autoridad política del lugar, la que podrá decretarla, previa la informacion correspondiente.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSTRUCCION MEDIA.

CAPITULO I.

Art. 100. Los colegios en que se dá la instruccion media están bajo la inmediata dependencia y direccion económica y administrativa de los Concejos departamentales.

Art. 101. Corresponde al Concejo Superior de Instruccion, ejercer respecto de la enseñanza de la instruccion media, las atribuciones que este reglamento le designa.

Art. 102. La instruccion media comprende las siguientes materias:

Gramática castellana, Retórica y Poética;

Latín, Griego;

Religion é Historia Eclesiástica;

Geografía general;

Geografía del Perú;

Historia antigua, media y moder-

na;

Historia del Perú;

Aritmética demostrada y comercial;

Algebra elemental,

Geometría elemental, Trigonome-

tría rectilínea y Cosmografía;

Nociones de Geometría descripti-

va y Agrimensura Física experimental,

Nociones de Mecánica, Química general é Historia natural;

Filosofía elemental

Lenguas vivas;

Elementos de Economía política y estudio de la constitucion y leyes orgánicas;

Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo natural, lineal, de paisajes y arquitectónico;

Teneduría de Libros;

Música, Gimnasia.

Art. 103. La instruccion media se divide en 1.º y 2.º grado. La del primer grado se dará en cuatro años y la del segundo en dos.

Art. 104. La instruccion media de primer grado comprende las siguientes materias:

Gramática castellana;

Latín;

Retórica y Poética;

Geografía general;

Geografía del Perú;

Historia antigua;

Historia del Perú;

Historia Eclesiástica;

Religion;

Aritmética demostrada y comercial;

Algebra—Geometría;

Física, Mecánica y uno de los tres reinos de Historia natural;

Caligrafía;

Teneduría de Libros;

Música, una clase de dibujo.

Una lengua viva.

Art. 105. El segundo grado de la instruccion media comprende las siguientes materias:

Clásicos latinos—Griego;

Historia de la Edad Media y Moderna

Filosofía elemental;

Elementos de Economía política

Estudio de la Constitucion y leyes orgánicas;

Trigonometría rectilínea;

Cosmografía;

Nociones de Geometría descriptiva y de Agrimensura;

Química general;

Los dos reinos de historia natural no estudiados en el primer grado.

Lenguas vivas.

Art. 106. Los estudios que se designan para el primer grado de la instruccion media son obligatorios para todos los alumnos; los que se designan para el segundo serán facultativos y elegidos segun las profesiones, á que cada alumno se dedique, con excepción del estudio de la Constitucion y leyes orgánicas que tambien es obligatorio para todos, así como los ejercicios gimnásticos.

Art. 107. En los Departamentos donde no sea posible establecer colegios de instruccion media que comprendan ambos grados, se limitará la enseñan-

za á la del primero agregando el estudio de la Constitución y leyes orgánicas.

Art. 108. En las capitales de Departamento donde no pueda establecerse ni aun el primer grado de instrucción media, se abrirá, en cuanto sea posible, en las escuelas primarias de tercer grado, las clases siguientes:

Francés;
Inglés;
Historia;
Notiones de Retórica y Poesía.

Art. 109. La instrucción media para las mugeres comprende las materias que constituyen la instrucción primaria de tercer grado, y además elementos de retórica y poética, historia universal, lenguas vivas, caligrafía, dibujo, música y labores propias del sexo. Todos estos ramos son facultativos.

Art. 110. Los colegios de instrucción media tendrán un Director, un sub-Director, un Secretario bibliotecario, los profesores titulares y adjuntos que le correspondan, los inspectores que basten para conservar la disciplina, un capellan, un administrador de rentas, y los empleados subalternos que exija el buen servicio.

Art. 111. El médico titular de la provincia del Cercado prestará sus servicios profesionales al colegio.

CAPITULO II.

De los Directores y Sub-Directores, Directoras y Sub-Directoras de los Colegios.

Art. 112. Para ser Director de un colegio de instrucción media se requiere, ser Doctor ó Licenciado en cualquiera Facultad ó profesor examinado de instrucción media ó prestar exámen ante un jurado nombrado por el Concejo Superior de Instrucción de las materias que este designe.

Art. 113. Los Directores son los jefes superiores de los colegios. vivirán en ellos y están bajo la dependencia de los Concejos departamentales.

Art. 114. Para ser Directora de un colegio de niñas se requiere tener diploma de preceptora de tercer grado.

Art. 115. Los Directores y Sub-Directores, las Directoras y Sub-Directoras se nombrarán por el Concejo Superior de Instrucción, á propuesta en terna sencilla de los Concejos departamentales; pudiendo aquél desechar la terna cuando á su juicio no sean idóneos los propuestos.

Art. 116. En el caso de que entre los propuestos por segunda vez no hubiese persona idónea para desempeñar los cargos á que se refiere el artículo anterior, se convocará á concurso por el Concejo Superior de Instrucción en la capital de la República.

Art. 117. Son atribuciones de los Directores y Directoras de los colegios:

1.ª Formar, oyendo á los profesores, el reglamento interior de sus respectivos colegios, que debe ser sometido á la aprobación del Concejo departamental y velar sobre su exacto cumplimiento.

2.ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relativas á la instrucción pública en la parte que les concierne.

3.ª Cuidar del régimen y disciplina interior del colegio, haciendo que todos los empleados cumplan sus deberes.

4.ª Asistir á las clases, estudios y demás ejercicios del colegio cuando lo crean conveniente, á fin de informarse por sí mismos del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados.

5.ª Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas del colegio, y presentar al fin del año, al Concejo Departamental, los presupuestos que deben regir en el año siguiente para que sean aprobados ó modificados.

6.ª Dar posesión de sus cargos á todos los empleados del colegio.

7.ª Nombrar y remover á los empleados subalternos.

8.ª Imponer las multas, suspender á los profesores que falten á sus deberes y consultar su destitución al Concejo Departamental en los casos y forma fijados en este Reglamento.

9.ª Llamar los profesores adjuntos á desempeñar las clases por justo impedimento de los titulares, dando aviso al Concejo Departamental.

10.ª Reunir cada mes en sesión á todos los profesores titulares y adjuntos, y acordar con ellos las medidas convenientes al progreso de la enseñanza y á la mejor disciplina del colegio.

11.ª Elevar al principio del año escolar al Concejo Departamental, copias de las matriculas de los alumnos, y al fin del mismo año copias de las actas de exámenes.

12.ª Expedir informes y suministrar los datos relativos al colegio que les pidan las autoridades.

13.ª Formar y remitir á los Concejos Departamentales la estadística de su respectivo colegio, conforme á los cuadros que aquellos deben enviarles.

Art. 118. Los Directores y Directoras de los colegios incurren en responsabilidad si no hacen efectiva la de sus subordinados cuando estos falten á sus deberes.

Art. 119. Los Directores y Directoras de los colegios tomarán posesión de sus cargos en presencia del cuerpo de profesores y de alumnos, presidido por el Inspector de instrucción del Concejo.

Art. 120. Las obligaciones de los Sub-Directores y Sub-Directoras son:

1.º Auxiliar respectivamente á los Directores ó Directoras en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Cuidar inmediatamente del orden de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los profesores, inspectores, alumnos y empleados para que llenen sus obligaciones.

3.º Desempeñar respectivamente las funciones del Director ó Directora en los casos de impedimento de estos.

4.º Cumplir todas las demás obligaciones que se les impongan en el Reglamento interior.

Art. 121. Los Directores y Sub-Directores de los colegios percibirán el sueldo de sus respectivos cargos y el que les corresponda por la clase que desempeñen, no pudiendo servir en ningún caso cargo alguno fuera de los establecimientos que dirijen.

Art. 122. Los Directores pueden ser ó no profesores del colegio. Los Sub-Directores deben ser nombrados de entre los profesores en ejercicio.

Art. 123. Los sueldos de los Directores, Sub-Directores, Directoras y Sub-Directoras de los colegios serán designados por los Concejos departamentales.

CAPITULO III.

De los profesores titulares y adjuntos.

Art. 124. Los profesores titulares y adjuntos de los colegios serán nombrados en concurso.

Art. 125. Para ser admitido á concurso se requiere:

1.º Tener 21 años de edad;

2.º Ser Bachiller en cualquiera Facultad;

3.º No haber sido condenado criminalmente ni tener mala conducta.

Art. 126. En los Departamentos donde no haya Universidad, el título de Bachiller podrá ser reemplazado por un diploma de capacidad expedido por el Concejo Superior de Instrucción, previas las pruebas que este juzgue necesarias.

Estos diplomas darán el título de profesor examinado en las materias en que lo ha ya sido.

En el caso de que se presenten al concurso dos Bachilleres, no podrá admitirse á él como opositores á los que no tengan dicho grado.

Art. 127. Las materias cuya enseñanza debe correr á cargo de profesores nombrados en concurso se comprenden en las siguientes asignaturas:

Para los colegios en que solo se dé la instrucción media de primer grado, las asignaturas serán: 1.º de Latin, 2.º de Gramática castellana, Retórica y Poética, 3.º de Geografía ó Historia,

4.º de Matemáticas, Física y elementos de Mecánica.

En estos colegios el Director se encargará de la explicación de la Constitución y leyes orgánicas.

Para los colegios en que se dé la instrucción media de ambos grados, las asignaturas serán:

1.º Primera de Latin;

2.º Segunda de Latin que comprenderá la alta Latinidad;

3.º De Gramática castellana, Retórica y Poética;

4.º De Geografía ó Historia;

5.º 1.º de Matemáticas que comprenderá: Aritmética demostrada y comercial, Algebra y Geometría;

6.º Segunda de Matemáticas que comprenderá: Trigonometría rectilínea, Cosmografía, Nociones de Geometría descriptiva, Física y elementos de Mecánica;

7.º Química ó Historia Natural;

8.º Filosofía, Elementos de Economía política, Explicación de la Constitución y leyes orgánicas.

Podrá haber uno ó mas adjuntos á cada asignatura.

Art. 128. Los profesores de Griego, Lenguas vivas, Teneduría de Libros, Dibujo, Taquigrafía, Caligrafía, Música y Gimnasia serán contratados por los Directores con aprobación del Concejo.

Lo mismo se hará con el de religion cuando el capellan no pueda encargarse de ese curso.

Art. 129. Los sueldos de los profesores nombrados en concurso para las asignaturas de que habla el artículo 127 serán designados por los Concejos Departamentales, no pudiendo ser inferiores de cien soles en el interior y de ciento cincuenta soles mensuales en la costa.

Art. 130. Las obligaciones de los profesores se designarán en el reglamento interior.

Art. 131. Los profesores adjuntos pueden auxiliar en la enseñanza á los titulares cuando el número de alumnos de una clase exceda de cincuenta, ó cuando las horas de clase diarias de un profesor excedan de cuatro. En tal caso los Concejos Departamentales acordarán la retribución que debe darseles.

Art. 132. Mientras se proveen por concurso las asignaturas fijadas en el artículo 127, los Concejos Departamentales pueden nombrar profesores interinos.

Sin perjuicio de la disposición anterior, el Concejo Superior de Instrucción determinará la época en que el concurso es obligatorio para cada Departamento y las pruebas que deben

exigirse mientras los concursos tienen lugar á los profesores que desempeñen las asignaturas interinamente.

Art. 133. Los profesores contratados por el Gobierno y destinados á los colegios de instruccion media, serán considerados como titulares por el término de su contrata.

Art. 134. Si dos ó mas profesores titulares por concurso tuviesen hoy cursos que deben formar segun este reglamento una misma asignatura, el Concejo designará el que debe quedar á cargo de ella.

CAPITULO IV

De los capellanes, administradores de rentas, Secretarios é Inspectores.

Art. 135. Los capellanes tendrán á su cargo, siempre que sea posible, la enseñanza religiosa.

Art. 136. La administracion económica de los colegios correrá á cargo del administrador de rentas, bajo la direccion y vigilancia del Director

Art. 137. El administrador de rentas no podrá tomar posesion de su cargo sin haber recibido previamente bajo de inventario los bienes y objetos que debe administrar y sin prestar previamente tambien la respectiva fianza, quedando desde luego sujeto á las prescripciones y responsabilidades de los que administran rentas fiscales.

Art. 138. Corresponde á los Concejos Departamentales nombrar á los administradores de rentas de los Colegios y determinar el monto de la fianza que deben prestar.

Art. 139. Las atribuciones, deberes y responsabilidades de los administradores de rentas serán determinadas por los mismos Concejos Departamentales, conforme á este Reglamento. Asi mismo lo serán las de los secretarios bibliotecarios.

Art. 140. Los inspectores de los Colegios están encargados del órden y de la disciplina interior bajo la autoridad de los directores y sub-directores.

Art. 141. Los capellanes, secretarios bibliotecarios é inspectores serán nombrados por los Directores.

Art. 142. Los sueldos de los capellanes, administradores de rentas, secretarios bibliotecarios é inspectores serán designados por los Concejos Departamentales.

CAPITULO V.

De la provision de las asignaturas.

Art. 143. Las personas que aspiren á tomar parte en el concurso para la provision de una asignatura, deben presentarse al Concejo Departamental acompañando los documentos que comprueben los requisitos indicados en los artículos 125 y 126.

Art. 144. El Concejo Departamental dará aviso por el órgano de la Direccion General, al Consejo Superior de Instruccion pública, para que éste designe tres delegados que con el Direc-

tor del Colegio y tres profesores en ejercicio, nombrados por la Junta Directiva del Concejo Departamental, presididos todos por el Inspector de Instruccion media de dicho Concejo, compongan el Jurado.

Para la aprobacion se requiere cuatro votos conformes.

El inspector de Instruccion no tiene voto en el jurado.

El jurado podrá funcionar con dos delegados del Consejo Superior de Instruccion y dos de los nombrados por el Concejo Departamental, siendo obligatoria la presencia del inspector de instruccion, y la del Director del colegio.

Art. 145. Vencido el plazo de la convocatoria, el jurado se reunirá y procederá en el número de dias que fuere provision de una asignatura, deben presentarse al Concejo Departamental acompañando los documentos que comprueben los requisitos indicados en los artículos 125 y 126

Art. 144. El Concejo Departamental dará aviso por el órgano de la Direccion General, al Consejo Superior de Instruccion pública, para que éste designe tres delegados que con el Director del Colegio y tres profesores en ejercicio, nombrados por la Junta Directiva del Concejo Departamental, presididos todos por el Inspector de Instruccion media de dicho Concejo, compongan el Jurado.

Para la aprobacion se requiere cuatro votos conformes.

El inspector de Instruccion no tiene voto en el jurado.

El jurado podrá funcionar con dos delegados del Consejo Superior de Instruccion y dos de los nombrados por el Concejo Departamental, siendo obligatoria la presencia del inspector de instruccion, y la del Director del colegio.

Art. 145. Vencido el plazo de la convocatoria, el jurado se reunirá y procederá, en el número de dias que fuere necesario, á recibir las pruebas de competencia á los concurrentes.

Art. 146. Las pruebas del concurso serán determinadas por el Consejo Superior de Instruccion para cada localidad.

Art. 147. Terminadas las pruebas, el jurado pronunciará su fallo por mayoría de votos. De entre los aprobados el mismo jurado designará tambien por mayoría de votos, el que deba obtener el nombramiento. En caso de que ninguno de ellos obtenga la mayoría decidirá la suerte.

Art. 148. Los adjuntos serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de los cargos de profesores titulares.

Art. 149. El jurado extenderá el acta del concurso, y la remitirá al Concejo departamental, para que el Presidente de dicho Concejo expida al designado el respectivo nombramiento.

Art. 150. Si vencido el plazo señalado en la convocatoria no se presentan opositores, ó si no merece la aprobación del jurado ninguno de los presentados, se nombrará por el Concejo Departamental á propuesta del director del colegio, un profesor interino y se procederá á nueva convocatoria.

Art. 151. Si en la segunda convocatoria tampoco fuese posible proveer la vacante de profesor titular, se dará cuenta al Concejo Superior de Instrucción, para que este provea lo conveniente.

Art. 152. Los Concejos Departamentales designarán los sueldos de los profesores interinos, debiendo ser menores que los señalados á los titulares.

CAPITULO VI.

De las licencias.

Art. 153. Los Directores y Directoras pueden conceder licencia por un mes á los profesores y empleados; los Concejos pueden concederla hasta por tres meses á los Directores, Sub-Directores, Directoras, Sub-Directoras, profesores y empleados.

Art. 154. Los mismos Concejos designarán quienes son los que deben reemplazar á las personas mencionadas en el artículo anterior, y los sueldos que deben disfrutar unas y otras.

CAPITULO VII.

De las faltas, suspension y destitucion de los profesores.

Art. 155. Por cada falta de asistencia, no justificada, de un profesor, se le impondrá una multa proporcional á su renta y al número de lecciones que debe dar al mes.

Si las faltas pasaren de quince al año, quedará suspenso de sus funciones y sin goce de sueldo hasta el principio del siguiente año escolar.

En caso de reincidencia en el mismo número de faltas, en el año siguiente, será destituido.

Art. 156. Los profesores titulares de los colegios de instruccion media, serán destituidos por incapacidad sobreviniente, insubordinacion, reiterada inasistencia á sus clases ó conducta reprobada. La destitucion de los titulares, deberá ser solicitada por el Director, apoyada si hubiere lugar por el Inspector de instruccion media del Concejo Departamental y pedida por la Junta Directiva de esta al Concejo Superior de Instrucción.

La separacion de los profesores interinos deberá hacerse á solicitud del Director, y decretada por el Inspector de instruccion.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 157. Los alumnos de los colegios de instruccion media pueden ser internos ó externos.

Art. 158. Para ser admitido como alumno en un colegio de instruccion media, se requiere.

1.º Ser examinado y aprobado en las materias correspondientes á la instruccion primaria de segundo grado; y

2.º Llenar los requisitos que prescriba el reglamento interior.

CAPITULO IX.

De las becas y pensiones.

Art. 159. En los colegios de instruccion media no habrá mas becas que las costeadas por fundaciones especiales; siendo atribucion de los Concejos Departamentales determinar los requisitos de los que deben ser agraciados con ellas en conformidad con la misma fundacion.

Art. 160. Quando las fundaciones especiales sobre becas nada digan respecto del procedimiento y órden que debe seguirse para la adjudicacion de estas, se observará lo prescrito en el decreto de 2 de Julio de 1845 y demas disposiciones vigentes.

Art. 161. La gracia de la beca se pierde:

1.º Por expulsion decretada por autoridad competente;

2.º Por no haberse presentado á examen sin causa justificada en dos años consecutivos;

3.º Por desaprobacion en los exámenes en dos años consecutivos.

Art. 162. En los reglamentos interiores se determinarán los derechos que deben pagar los alumnos internos y externos por pensiones, matrícula y examen.

CAPITULO X.

De las matrículas y registros.

Art. 163. En todo colegio de instruccion media se llevará por lo ménos los siguientes registros: de matrícula, de exámenes y de aprovechamiento y conducta de los alumnos.

Art. 164. Los libros de matrícula y de examen se abrirán y cerrarán en las épocas fijadas en los reglamentos interiores, debiendo el Secretario poner al pié de la última partida un certificado que llevará el visto bueno del Director. Es absolutamente prohibido hacer en el año escolar ninguna inscripcion posterior á esa diligencia. El registro de aprovechamiento y conducta será llevado por el Director, y los demas á que se refiere el artículo anterior por el Secretario.

Art. 165. Los reglamentos interiores determinarán las formalidades de la matrícula, la época de su apertura y clausura y demas prescripciones necesarias.

CAPITULO XI.

De los exámenes y de las vacaciones.

Art. 166. Los exámenes de los colegios de instruccion media, se darán an-

te un jurado compuesto de tres miembros nombrados por el Director, pudiendo este concurrir y formar parte de los jurados.

Art. 167. Se dará á los examinados el calificativo de insuficiente, bueno y sobresaliente.

Si el calificativo de insuficiente recae sobre una ó dos clases del año, el alumno podrá ser inscrito en la matrícula del año siguiente, previo examen de dichas clases despues de las vacaciones.

Art. 168. Si el calificativo de insuficiente recayese sobre todas las clases del año, tendrá el alumno que estudiar las mismas materias en el año siguiente.

Art. 169. Los alumnos que terminen su instruccion media, rendirán ademas exámenes finales ante Delegados del Concejo Superior de Instruccion, quienes les otorgaran dos clases de certificados. Uno de instruccion media de primer grado á los que solo den examen de las materias de ese grado, y otro de aspirantes respectivamente á las Facultades de Ciencias y de Letras á los que den los exámenes del segundo grado correspondiente á uno ú otro ramo.

El Concejo Superior de Instruccion determinará las condiciones y programas de esos exámenes.

Art. 170. Los reglamentos interiores de los colegios determinará conforme á la costumbre de los lugares, la época de las vacaciones, cuya duracion deberá ser de dos meses.

CAPITULO XII.

De los premios y castigos.

Art. 171. Se dará trimestralmente premios de aprovechamiento y conducta á los alumnos que mas se distinguan.

Art. 172. Habrá al fin de cada año un premio para cada uno de los alumnos de cada clase que obtengan en los exámenes el calificativo de sobresaliente.

Si fuesen dos ó mas de dos los que obtuviesen ese calificativo la suerte decidirá quien deba obtener el premio, inscribiéndose á los demas en un cuadro de honor y dándoseles por el jurado el certificado correspondiente.

Los Concejos Departamentales en atencion á los recursos y medios de que dispongan, determinarán la naturaleza é importancia de esos premios.

Art. 173. La distribucion de premios se hará solemnemente el dia que termine el año escolar, con asistencia de las autoridades del Departamento que residan en el lugar, invitada al efecto por el Presidente del Concejo Departamental.

La actuacion empezará por una memoria que debe leer el Director manifestando los trabajos del año, haciendo las indicaciones que crea conducentes á la mejora de la enseñanza, y proponiendo las reformas que la experiencia le aconseje y sean de posible realizacion.

Art. 174. El Presidente del Concejo Departamental remitirá al Ministerio de Instruccion, copia de la memoria y del informe especial que sobre el estado del colegio ó colegios del Departamento debe hacer el Inspector de instruccion de dicho Concejo.

Art. 175. Los reglamentos interiores de los colegios determinarán los medios de represion que puedan emplearse por las faltas en ciertos alumnos incurran, observándose que previene el inciso 6.º del artículo 34.

Art. 176. La expulsion de los alumnos de conducta incorregible, será ordenada por el Director, de acuerdo con el cuerpo de profesores.

Art. 177. Ningun autoridad puede ordenar que se reciba en el mismo colegio al alumno expulsado, conforme al artículo anterior.

CAPITULO XIII.

Del material de los colegios.

Art. 178. Los Concejos Departamentales deberán procurar que todo colegio de instruccion media esté provisto de un local propio adaptado á las necesidades de la enseñanza y disciplina, espacioso, ventilado, lejos de todo establecimiento insalubre.

Art. 179. Los planos para la nueva construccion de los colegios serán aprobados por el Gobierno, oyendo al Concejo Superior de instruccion pública.

Art. 180. Todo edificio de propiedad nacional que haya servido á la instruccion pública y no esté aplicado á otro servicio indispensable, se destinará de preferencia á colegio de instruccion media, si este no cuenta ya con un local adaptable á sus necesidades.

Art. 181. A falta de edificio nacional los Concejos Departamentales votarán en sus presupuestos los fondos necesarios para la construccion de los locales de los colegios arbitradoselos si careciesen de ellos.

Art. 182. En los respectivos presupuestos de los Departamentos se fijará la cantidad necesaria para la conservacion de los locales destinados á la instruccion media.

Art. 183. En todo colegio se procurará tener un laboratorio de quimica, un gabinete de fisica, una coleccion de Historia Natural, mapas, globos, pizarras, dibujos y todos los demas útiles indispensables para la enseñanza.

Art. 184. Todo colegio tendrá una biblioteca compuesta de libros relati-

vos á los diversos ramos de la enseñanza que sedé en él.

CAPITULO XIV.

De las rentas y gastos de los colegios.

Art. 185. Son rentas de cada colegio:

- 1.º El producto de sus bienes;
- 2.º La cantidad votada por el Concejo Departamental para su sostenimiento y mejora;
- 3.º Las destinadas por fundaciones especiales para el sostenimiento de las becas;
- 4.º Las pensiones y derechos que deben pagarse por alumnos internos y externos;
- 5.º Las donaciones, herencias y legados;

6.º Cualquiera otra entrada eventual.

Art. 186. Los bienes propios de cada colegio, solo podran ser aplicados á su sostenimiento y mejora.

Art. 187. Las pensiones de los alumnos internos y externos se fijarán en cada colegio con arreglo á los gastos y teniendo en cuenta las entradas del colegio por sus bienes propios.

Art. 188. Son gastos de los colegios:

- 1.º Los sueldos y salarios;
- 2.º La manutencion y asistencia de los alumnos conforme al reglamento interior;
- 3.º Los de colecciones, gabinetes, laboratorios y bibliotecas;
- 4.º Los de conservacion y mejora del local, muebles y utensilios de la enseñanza;
- 5.º Los de premios;
- 6.º Cualesquiera otros gastos extraordinarios, para los que se fijara la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 189. En el caso de que la renta de un colegio de instruccion media no fuese suficiente para sus necesidades, los Concejos departamentales que sean autorizados para aumentar el uno por ciento adicional á la contribucion de predios y patentes.

Art. 190. El presupuesto anual de entradas y gastos, se formará por la junta económica del colegio y se someterá á la aprobacion del Concejo Departamental, quien oirá previamente al inspector de instruccion.

Art. 191. La Junta Económica se compone del inspector de instruccion, del Director, del administrador de rentas, de un profesor designado por el inspector y de dos padres de familia cuyos hijos ó pupilos estén en el establecimiento, nombrados por el Presidente del Concejo.

Art. 192. La recaudacion ó inversion de los fondos votados en el presupuesto del colegio por el Concejo Departamental, se hará por el administrador de rentas del colegio, bajo la inspeccion de la junta económica.

Art. 193. La junta económica cuidará de la exacta recaudacion de todas las rentas del colegio, de que se hagan los descuentos legales á los profesores inasistentes, de que se cobren con regularidad las pensiones de los alumnos, de la buena alimentacion que debe darse en el colegio y de la adquisicion de los útiles de enseñanza.

Art. 194. Las cuentas de los colegios se rendiran por los administradores de rentas, á los Concejos Departamentales, previo informe de la junta económica.

CAPITULO XV.

De los colegios particulares.

Art. 195. La enseñanza que se dá en los colegios particulares de instruccion media es libre y la intervencion que sobre ellos tendrán los Concejos Departamentales, se ejercerá de dos modos:

1.º O autorizando la enseñanza que se dá en dichos colegios cuando los Directores se sometan á todas las condiciones y requisitos que este reglamento prescribe para los colegios departamentales.

2.º O simplemente inspeccionando la salubridad de los locales, la moralidad de los profesores y que no se enseñen doctrinas contrarias á la moral, á la religion y á la forma de Gobierno.

Los Directores de colegios particulares pueden obter libremente por cualquiera de estas dos categorias anunciando al público á la que pertenecen.

Art. 196. Para que los Concejos Departamentales puedan autorizar, conforme al inciso 1.º del artículo anterior, la enseñanza que se dá en un colegio particular de instruccion media, se requiere:

1.º Que el local reuna todas las condiciones necesarias para la enseñanza.

2.º Que el Director y profesores tengan las mismas condiciones que por este reglamento se exige á los de los colegios departamentales.

3.º Que la enseñanza se dé en ellos en conformidad con el plan de instruccion de la República, ó en el caso de ser institutos especiales de una manera satisfactoria para el Concejo Departamental; y

4.º Que dichos colegios se sometan en su régimen interior y exámenes á las prescripciones que tenga á bien establecer el Concejo Departamental.

Art. 197. Los Concejos Departamentales pueden facultar á los Directores de los colegios comprendidos en el artículo anterior para anunciar públicamente que funcionan autorizados por ellos.

Art. 198. Los establecimientos de instruccion media que funcionen en locales insalubres ó en los que se enseñen doctrinas contrarias á la religion, á la moral ó á la forma de Gobierno, serán clausurados. La clausura será

pedida por el Presidente del Concejo Departamental al Prefecto del Departamento, el que podrá decretarla previa la informacion correspondiente de la resoluciuon del Concejo Departamental puede apelarse al Consejo Superior de Instruccion.

SECCION TERCERA. DE LA INSTRUCCION SUPERIOR.

CAPÍTULO I

Art. 199. La instruccion superior, que se da en las universidades, está bajo la inmediata dependencia ó inspeccion económica y administrativa de sus respectivos Consejos Universitarios.

CAPÍTULO II.

De las Universidades.

Art. 200. Las universidades son mayores ó menores.

Art. 201. Habrá en Lima una universidad denominada Universidad Mayor de San Marcos, que se compondrá de todas las Facultades que comprende la instruccion superior; y en los Departamentos habrá universidades menores, con las cátedras que se determinan en el capitulo especial.

Art. 202. Las universidades tendrán un Rector, un Vice-Rector, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Archivero-bibliotecario y los amanuenses, bedeles y sirvientes que fuesen necesarios, á juicio del Consejo Universitario.

CAPÍTULO III.

De los Rectores y Vice-Rectores.

Art. 203. Para ser Rector ó Vice-Rector de una Universidad se requiere: ser Doctor en una Facultad y mayor de treinta años.

Art. 204. Los Rectores son los jefes encargados inmediatamente del gobierno de las universidades; su cargo durará cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 205. El Rector y Vice-Rector de la Universidad Mayor serán elegidos por un Consejo de delegados de las Facultades, compuesto de los Decanos y cuatro catedráticos, elegidos para ese objeto por cada Facultad.

Los Rectores y Vice-Rectores de las Universidades menores serán elegidos por el Consejo Superior de Instruccion.

Art. 206. El Rector y Vice-Rector de la Universidad Mayor, tomarán posesion del cargo ante las Facultades reunidas, y los de las menores ante el cuerpo de catedráticos.

Los reglamentos particulares de las Universidades determinarán las formalidades que deben observarse en la entrega del gobierno de ellas.

Art. 207. Son atribuciones de los Rectores:

1.º Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan la instruccion superior y de las obligaciones de cada uno de los funcionarios universitarios;

2.º Nombrar y remover á los amanuenses y demás empleados subalternos;

3.º Cuidar de la recta administracion de las rentas de la Universidad;

4.º Remitir al Gobierno los presupuestos del año escolar con el correspondiente informe;

5.º Servir de órgano de comunicacion oficial con las autoridades superiores;

6.º Ejercer las demás atribuciones que le señala este Reglamento.

Art. 208. Los Vice-Rectores durarán en su cargo el mismo tiempo que los Rectores.

Art. 209. Los Vice-Rectores ejercerán las atribuciones de los Rectores en los casos de falta ó impedimento de estos.

Art. 210. En caso de muerte ó inhabilitacion absoluta del Rector, le sucederá el Vice-Rector en el desempeño del cargo hasta la terminacion de su período y en este caso, se procederá á la eleccion de otro Vice-Rector.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 211. Habrá en cada Universidad un Secretario elegido por el Consejo universitario.

Art. 212. Para ser Secretario se requiere:

1.º Ser Doctor en alguna Facultad;

2.º Tener mas de veinticinco años de edad.

Art. 213. Son atribuciones del Secretario:

1.º Asistir á la Universidad diariamente á las horas que le señale el reglamento interior, para el desempeño de las funciones de su cargo;

2.º Extender y autorizar las resoluciones del Rector y los diplomas y certificados que se expidan por la Universidad y redactar la correspondencia oficial;

3.º Llevar los libros y registros y cuidar de los expedientes y documentos de la Universidad;

4.º Cumplir las demás obligaciones que le impone este Reglamento, las que le prescriba el particular de la Universidad y las órdenes del Rector.

El Secretario tendrá á sus órdenes uno ó mas amanuenses á juicio del Consejo Universitario

Art. 214. Habrá igualmente un Pro-Secretario elegido del mismo modo, y que reuna las mismas calidades que el Secretario.

Del Tesorero.

Art. 215. Habrá, en cada Universidad, un Tesorero elegido por el Consejo Universitario.

Art. 216. Para poder ejercer el cargo, deberá prestar el Tesorero una fianza á satisfaccion del Consejo Universitario respectivo y por la cantidad que este designe.

Art. 217. Son atribuciones del Tesorero:

1.ª Recaudar las rentas de las Facultades cualesquiera que sean su procedencia y destino;

2.ª Llevar la contabilidad abriendo los créditos correspondientes á cada Facultad;

3.ª Presentar al Consejo Universitario un balance mensual de ingresos y egresos; un balance trimestral detallado con la procedencia de los ingresos y de los ramos á que se hayan aplicado los gastos; y una cuenta general detallada y documentada al fin de cada año escolar;

4.ª Verificar los pagos de los créditos correspondientes á cada Facultad, con el V.º B.º ó la orden de pago del respectivo Decano; y los generales de la Universidad con el V.º B.º ú orden de pago del Rector.

Art. 218. El Tesorero no podrá hacer ningun pago sino en virtud de partidas votadas en el presupuesto de la Universidad.

Art. 219. El Tesorero recibirá y entregará, bajo de inventario, todos los documentos y demas objetos relativos á la Tesorería.

CAPITULO VI.

Del Archivero—Bibliotecario.

Art. 220. Habrá en la Universidad Mayor de San Marcos un Archivero-Bibliotecario elegido por el Consejo Universitario; sera, cuando ménos, Bachiller en alguna Facultad y deberá prestar fianza á satisfaccion del Consejo y por la cantidad que este designe.

En las Universidades menores este cargo lo desempeñará el Secretario, otorgando la fianza correspondiente. Cuando las Facultades funcionen en locales separados tendrán bibliotecas propias á cargo de sus respectivos bibliotecarios.

Art. 221. Las obligaciones de los bibliotecarios se determinaran en el reglamento de la respectiva Universidad ó Facultad.

CAPITULO VII.

De los amanuenses, bedeles y sirvientes.

Art. 222. Los reglamentos particulares de las Universidades determinarán el número y atribuciones de estos empleados segun sus necesidades.

Del Consejo Universitario.

Art. 223. El Consejo Universitario se compone del Rector y Vice-Rector de la Universidad, de los Decanos, de un catedrático elegido para, un bienio, por cada Facultad y del Secretario de la Universidad. A falta del Rector y Vice-Rector, presidirá el Decano mas antiguo que estuviere presente.

Art. 224. Para que el Consejo pueda tener sesion se requiere, cuando ménos, la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 225. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector de la Universidad ó lo soliciten dos de los miembros del Consejo.

Art. 226. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Administrar los bienes y rentas de la Universidad conforme á las leyes vigentes y al presente Reglamento;

2.ª Aprobar ó desaprobar, ántes que principie el año escolar, el presupuesto general de la Universidad;

3.ª Autorizar los gastos extraordinarios de la Universidad que excedan de cien soles y que deban hacerse de las partidas votadas para ellos en el presupuesto;

4.ª Aprobar ó desaprobar las medidas que el Rector ó los Decanos propongan para el mejor servicio de la Universidad y de las Facultades;

5.ª Juzgar y fenecer en primera instancia las cuentas de la Universidad y remitirlas al Tribunal Mayor de Cuentas, para su juzgamiento definitivo;

6.ª Emitir los informes que le pida el Gobierno;

7.ª Resolver las reclamaciones que se hagan contra los actos del Rector;

8.ª Resolver sobre la supresion de alguna cátedra ó creacion de nuevas á propuesta de la Facultad, requiriéndose en este caso la aprobacion del Consejo Superior de Instruccion;

9.ª Aprobar el reglamento interior de las Facultades y en lo sucesivo las modificaciones que estas propongan, tanto en ellos como en el plan de sus estudios;

10.ª Proponer al Consejo Superior de Instruccion las modificaciones que crea necesarias en los requisitos para la colacion de grados universitarios.

11.ª Confirmar ó no la destitucion de un catedrático pronunciada por la respectiva Facultad con arreglo á este Reglamento;

12.ª Ejercer las demas atribuciones que le señale este Reglamento.

CAPITULO IX.

De las Facultades.

Art. 227. La Universidad Mayor de San Marcos de Lima se compone de

las siguientes Facultades:

- 1.ª Facultad de Teología;
- 2.ª Facultad de Jurisprudencia;
- 3.ª Facultad de Medicina;
- 4.ª Facultad de Ciencias;
- 5.ª Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas;
- 6.ª Facultad de Letras.

Art. 223. Cada Facultad se compone de un Decano, un Sub-Decano, un Secretario, un Pro-Secretario y los catedráticos principales y adjuntos.

Art. 229. El régimen interior de las Facultades de una Universidad, corresponde exclusivamente á ellas; y dictaran para el efecto sus propios reglamentos que deberán ser aprobados por el respectivo Consejo Universitario.

Art. 230. Las Facultades se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sean convocadas por sus respectivos Decanos.

Art. 231. Las sesiones de las Facultades serán presididas por el Decano, y en caso de impedimento de este por el Sub-Decano. No podrán abrirse sin estar presentes la mitad mas uno de los miembros de la Facultad, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Art. 232. Las atribuciones de las Facultades, son:

- 1.ª Elegir respectivamente al Decano, Sub-Decano, Secretario y Pro-Secretario de cada una de ellas;
- 2.ª Votar sus presupuestos anuales que deberán someterse á la aprobación del Consejo Universitario;
- 3.ª Expedir los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Universitario y el Rector de la Universidad;
- 4.ª Proponer al Consejo Universitario de quien dependan el proyecto de su reglamento interior, y en lo sucesivo las reformas que crean conveniente introducir en él;
- 5.ª Examinar y calificar los expedientes de los candidatos á los grados universitarios;
- 6.ª Discutir y resolver sobre la creación de nuevas cátedras ó la supresión de algunas de las existentes; sobre las variaciones en el plan de instrucción de la respectiva Facultad; debiendo en estos casos proponerlas al Consejo Universitario.
- 7.ª Autorizar al Decano para verificar los gastos extraordinarios que excedan de 100 soles, con cargo á la respectiva partida del presupuesto general de la Universidad.

CAPITULO X.

De los Decanos y Sub-Decanos.

Art. 233. La elección de los Decanos se hará por las respectivas Facultades, con arreglo á su reglamento interior.

Art. 234. El nombramiento de los Decanos de las Facultades de nueva creación, se hará directamente la primera vez por el Gobierno.

Art. 235. Los Decanos deberán ser elegidos de entre los catedráticos principales en ejercicio.

Art. 236. Los Decanos están inmediatamente encargados de la dirección y disciplina de sus respectivas Facultades.

Art. 237. Las atribuciones de los Decanos, son:

- 1.ª Ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones relativas á sus Facultades y los acuerdos y resoluciones de estas;
- 2.ª Convocar y presidir las sesiones de las Facultades y expedir los informes que les pidan el Gobierno ó el Rector de la Universidad.
- 3.ª Exigir que los catedráticos den á la enseñanza la debida extensión;
- 4.ª Ordenar la inscripción de los alumnos en la matrícula de la Facultad;
- 5.ª Nombrar los correspondientes jurados de exámen;
- 6.ª Hacer ejecutar las penas que, en los reglamentos de su respectiva Facultad, se impongan á los catedráticos y alumnos;
- 7.ª Conceder licencia hasta por un mes á los catedráticos, empleados y alumnos de sus Facultades;
- 8.ª Nombrar y remover á los empleados subalternos de su respectiva Facultad;
- 9.ª Someter á la discusión de la Facultad el proyecto de su presupuesto anual;
- 10.ª Girar por los créditos abiertos á la Facultad, contra la Tesorería de la Universidad;
- 11.ª Girar á cargo de la partida de gastos extraordinarios por cantidades inferiores á 100 soles, dando cuenta á la Facultad, ó por sumas mayores previo acuerdo de ella;
- 12.ª Administrar, con acuerdo de la Facultad, las sumas que hayan sido votadas especialmente para edificios, establecimientos ó útiles propios de la Facultad.
- 13.ª Cumplir los demas deberes que les imponen este Reglamento y el de su respectivas Facultad.

Art. 238. Los Decanos ejercerán su cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 239. Habrá en cada Facultad un Sub-Decano, elegido en la misma forma y con las mismas condiciones que se exigen para los Decanos.

Art. 240. Los Sub-Decanos reemplazan á los Decanos y ejercen sus mismas atribuciones en los casos de falta ó impedimento.

Art. 241. En caso de muerte del Decano, se procederá á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

Del Secretario y Pro-Secretario.

Art. 242. Habrá en cada Facultad un Secretario y un Pro-Secretario elegidos por los miembros de ella.

Art. 243. Para uno y otro cargo se necesita ser, á lo ménos, catedrático adjunto.

Art. 244. Las obligaciones del Secretario y Pro-Secretario se detallarán en el reglamento interior de cada Facultad.

Art. 245. El Pro-Secretario reemplazará al Secretario en los casos de falta ó impedimento.

CAPITULO XII.

De los catedráticos.

Art. 246. Los catedráticos son principales ó adjuntos.

Art. 247. Son catedráticos principales los nombrados para regentar una cátedra, y adjuntos los que deben suplir á los anteriores en caso de impedimento.

Unos y otros pueden ser titulares ó interinos.

Son titulares los que han obtenido la cátedra por concurso, ó interinos los que la regentan sin ese requisito.

Art. 248. Para ser catedrático se requiere ser mayor de veinticinco años y Doctor en la Facultad.

Art. 249. Habrá tantos catedráticos adjuntos cuantos exijan las necesidades de cada Facultad, no debiendo exceder en ningun caso del número de principales.

Art. 250. Son obligaciones de los catedráticos en ejercicio:

1.ª Asistir puntualmente, en los dias y horas determinados, de acuerdo con sus respectivos Decanos, á dictar sus cursos;

2.ª Presentar á la Facultad, al principio del año escolar, los programas de sus cursos;

3.ª Emplear en su leccion cuando ménos una hora;

4.ª Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, conferencias de sus Facultades y demás actos á que sean citados;

5.ª Desempeñar el cargo de Jurados de exámen, cuando sean nombrados por los Decanos;

6.ª Expedir los informes que ordena el Decano;

7.ª Desempeñar las demás obligaciones que les impongan los reglamentos interiores de sus respectivas Facultades.

Art. 251. Las lecciones serán orales y públicas y acompañadas, en las ciencias de aplicacion, de experimentos ó manipulaciones y excursiones científicas.

Art. 252. Los catedráticos titulares obtendrán las cátedras por medio de concurso. Las condiciones de admision á él y las pruebas que deber rendir se detallarán en los reglamentos de las Facultades.

Art. 253. Verificado el concurso y aprobado por el Consejo Universitario, comunicará este al Ministerio del ramo el nombre del candidato en quien haya recaído la cátedra para la expedicion del título por el Presidente de la República.

El título de los adjuntos será expedido por el Rector de la Universidad.

Art. 254. En las Universidades menores las formalidades del concurso serán determinadas por el Consejo superior de instruccion pública y el concurso aprobado por el mismo.

Art. 255. En los casos de creacion de nuevas cátedras se proveerán por el Gobierno.

Art. 256. Ningun catedrático podrá tener á su carga mas de dos cátedras en la Universidad.

Art. 257. Los catedráticos de las Universidades deben abrir sus respectivas cátedras aun en el caso de que solo tengan un alumno matriculado.

Art. 258. Las obligaciones de los adjuntos se determinarán en el reglamento de cada facultad.

Art. 259. El adjunto á una cátedra se considerará entre los concurrentes aprobados y será preferido en el concurso en igualdad de circunstancias.

Art. 260. A falta de profesores titulares la facultad elegirá interinos con las mismas calidades de aquellos, mientras se provee la cátedra por concurso.

Art. 261. Las licencias por causa de enfermedad de los Decanos, catedráticos y empleados, que excedan de un mes, seran concedidas por el Gobierno en la forma establecida por las leyes.

Art. 262. Cuando los adjuntos desempeñen alguna cátedra en lugar de los principales tendran los mismos derechos y obligaciones que estos.

Art. 263. Las causas para la destitucion de los catedráticos son: incapacidad sobreviniente; reiterada inasistencia á sus clases y conducta reprobada.

Art. 264. Para la destitucion de un catedrático se requiere: 1.ª una informacion sobre las faltas que se le imputen seguida por el Decano; 2.ª la destitucion pronunciada por la facultad; 3.ª la confirmacion de esa destitucion de la Facultad por el Consejo universitario.

Art. 265. En las universidades menores la destitucion deberá ser pedida por el Consejo Universitario al Consejo Superior de Instruccion.

Art. 266. Las faltas de asistencia, no justificadas de los catedráticos, se penarán con descuentos de sueldo proporcional al número de lecciones; con pér-

dida de un año en su foja de servicios, si pasasen las faltas de quince en el año y con pérdida de la cátedra si excediesen de treinta.

Art. 267. Los reglamentos de cada facultad determinarán las penas por faltas de asistencia á las sesiones, jurados y conferencias.

CAPITULO XIII.

De los alumnos de las Facultades.

Art. 268. Para ser admitido como alumno en una facultad, se requiere presentar el certificado de aspirante á la Facultad de Ciencias ó de Letras de que habla el artículo 168 y además dar los exámenes y llenar los demás requisitos que exija el reglamento de cada Facultad.

Art. 269. Durante los años de 76 y 77 no se exigira de los alumnos el certificado de aspirante a Facultades sino únicamente el exámen de las materias que cada Facultad designe para la admision en ella.

Art. 270. En las Universidades menores el Consejo de catedráticos determinará con aprobacion del Consejo superior de instruccion, las condiciones de que trata el artículo anterior.

Art. 271. Las obligaciones de los alumnos de las facultades seran detalladas en los reglamentos de estas.

CAPITULO XIV.

De las materias de enseñanza en cada Facultad.

Art. 272. Los ramos de enseñanza en la Facultad de Teología se comprenden en las ocho cátedras siguientes: Teología Dogmática—Teología Moral—Historia Eclesiástica—Liturgia y Cómputo eclesiástico—Derecho público y privado eclesiástico—Oratoria sagrada—Escritura sagrada y Padres de la Iglesia—Teología pastoral.

Art. 273. Los estudios se harán en seis años en el órden siguiente.

PRIMER AÑO.

Teología Dogmática—Fundamentos de la Religion y lugares teologicos, Teología moral—Tratado de actos humanos, de conciencia de leyes, de pecados, de virtudes, de preceptos del decálogo y de la Iglesia—Historia eclesiástica hasta el siglo X.

SEGUNDO AÑO.

Teología Dogmática. — Tratado de Dios Uno y Trino, de Dios Creador, de hombre, angeles y demonios—Teología Moral—Tratados de Justicia y Derecho—Historia Eclesiástica hasta el siglo XIX.

TERCER AÑO.

Teología Dogmática: Tratados de Encarnacion, Redencion, Gracia y Vida futura—Teología Moral: Tratados de contratos, de estados particuiare y de censuras—Liturgia y cómputo eclesiástico: Explicacion de los sagrados ritos del Pontifical, Ceremonial, Misal, Ritual y Breviarios Romanos—Derecho público eclesiástico.

CUARTO AÑO.

Teología Dogmática: Tratados de Sacramentos en general y en particular—Teología Moral: Tratados de Sacramentos en general y en particular, Irregularidades ó Indulgencias—Liturgia y cómputo eclesiástico: Enseñanza práctica de las ceremonias sagradas y Teoria de los principales decretos de la Congregacion de ritos—Cronología; Tiempo y año eclesiástico: Reglas para formar el calendario—Derecho privado eclesiástico.

QUINTO AÑO.

Oratoria sagrada que comprenderá el estudio de los mejores modelos antiguos y modernos—Sagrada escritura: Hermenéutica: Breve estudio de los libros de ambos Testamentos y solucion de las antilogias mas notables.

SEXTO AÑO.

Teología Pastoral ó estudio del ministerio parroquial en todas sus sagradas funciones—Padres de la Iglesia: Breve estudio de sus obras y de las de escritores y doctores eclesiásticos.

Art. 274. El estudio de la Liturgia y cómputo eclesiástico designado para el cuarto año, así como el de Teología Pastoral asignado para el sexto, no es obligatorio para optar ninguno de los grados universitarios.

Art. 275. Los ramos de enseñanza de la Facultad de Derecho, se comprenden en las nueve cátedras siguientes:

- 1.º Derecho natural;
- 2.º Derecho Romano;
- 3.º Derecho civil comun;
- 4.º Derecho penal, filosófico y positivo;
- 5.º Derecho eclesiástico;
- 6.º Derechos especiales;
- 7.º Teoria y códigos de enjuiciamientos civil y criminal;
- 8.º Jurisprudencia médica;
- 9.º Historia del derecho peruano.

Art. 276. El estudio de las anteriores materias se hará en cinco años, en el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho natural y primer curso de Derecho romano;

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho romano y primer curso de derecho civil comun;

TERCER AÑO.

Segundo curso de derecho civil comun — Derecho penal Filosófico y Positivo y Derecho Eclesiástico;

CUARTO AÑO.

Derechos especiales.—Teoria y código de enjuiciamientos civil y Jurisprudencia médica primer año;

QUINTO AÑO.

Procedimiento criminal y juicios privativos—Jurisprudencia médica 2.º año e Historia del Derecho peruano.

Art. 277. Los alumnos de la Facultad de Derecho, se inscribirán en la de Ciencias Política y administrativas, para seguir en ella los cursos de Derecho Constitucional y de gentes.

Art. 278. Las materias de enseñanza en la Facultad de Medicina, están comprendidas en las diez y nueve cátedras siguientes:

- 1.ª Anatomía descriptiva;
- 2.ª Fisiología;
- 3.ª Patología general;
- 4.ª Terapéutica y materia médica;
- 5.ª Anatomía general y patológica;
- 6.ª Nosografía quirúrgica;
- 7.ª Nosografía médica;
- 8.ª Anatomía topográfica y medicina operatoria;
- 9.ª Oftalmología;
- 10.ª Medicina legal y Toxicología;
- 11.ª Física Médica e Higiene;
- 12.ª Química médica;
- 13.ª Zoología y Botánica médicas y Geología;
- 14.ª Partos y enfermedades puerperales y de niños;
- 15.ª Farmacia;
- 16.ª { Clínica médica de hombres
- 17.ª { y de mugeres;
- 18.ª { Clínica quirúrgica de hom-
- 19.ª { bres y de mugeres.

Art. 279. El estudio de las anteriores materias se hará en siete años, para los que deseen ser médicos y cirujanos; en cuatro años, para los farmacéuticos; en dos años, para los flebotómicos; en dos años para los dentistas; y en cuatro años para las matronas.

ALUMNOS DE MEDICINA.

PRIMER AÑO.

Física médica..... }
 Química médica..... }
 1ª parte de Anatomía descriptiva }
 Clínica externa

SEGUNDO AÑO.

Química Analítica..... }
 2ª parte de Anatomía descriptiva }
 Botánica aplicada á la Medicina }
 Clínica externa

TERCER AÑO.

Anatomía general..... }
 Fisiología e Higiene..... }
 Zoología médica..... }
 Clínica interna.

CUARTO AÑO.

Patología general..... }
 Anatomía patológica..... }
 Nosografía quirúrgica general.. }
 Geología..... }
 Clínica interna

QUINTO AÑO.

1.ª parte de Patología interna.. }
 Cirujía de regiones..... }
 Terapéutica y materia médica.. }
 Clínica interna.

SEXTO AÑO.

2.ª parte de Patología interna.. }
 Anatomía topográfica y medicina }
 operatoria..... }
 Oftalmología..... }
 Clínica interna y oftalmológica

SEPTIMO AÑO.

Partos..... }
 Enfermedades puerperales y de }
 niños..... }
 Medicina legal y Toxicología.. }
 Clínica de partos.

ALUMNOS DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Física médica—Primer año de }
 Química médica..... }
 SEGUNDO AÑO.
 Segundo año de Química médica—Botánica médica..... }
 TERCER AÑO.
 Zoología médica—Materia médica..... }
 CUARTO AÑO.
 Farmacia..... }
 Práctica farmacéutica.

ALUMNOS DE FLEBOTOMÍA.

PRIMER AÑO.

Primera parte de la Anatomía y asistencia á las clínicas quirúrgicas;

SEGUNDO AÑO.

Segunda parte de Anatomía, pequeña cirugía y asistencia á las clínicas.

ALUMNOS DENTISTAS.

PRIMER AÑO.

Primera parte de Anatomía y Fisiología..... }
 SEGUNDO AÑO.
 Patología y medicina operatoria }
 dentaria..... }
 Práctica dentaria.

ALUMNAS DE LA MATERNIDAD.

PRIMER AÑO.

Anatomía de la pélvis..... }
 SEGUNDO AÑO.
 Fisiología relativa á los partos. }
 TERCER AÑO.
 Parto natural..... }
 CUARTO AÑO.
 Parto vicioso ó artificial y operaciones obstétricas..... }
 Clínica de partos.

Art. 280. La Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, comprenden de las siguientes cátedras:

- 1.ª Enciclopedia del Derecho;
- 2.ª Derecho Constitucional;
- 3.ª Derecho Administrativo;
- 4.ª Economía política, Estadística y Finanzas;
- 5.ª Derecho Internacional público;
- 6.ª Derecho Marítimo;
- 7.ª Derecho internacional privado;
- 8.ª Historia de los tratados y diplomacia.

Art. 281. Las materias comprendidas en las expresadas cátedras, se estudian en tres años:

PRIMER AÑO.

Enciclopedia del derecho—Derecho Constitucional — Derecho Administrativo;

SEGUNDO AÑO.

Economía Política, Estadística y Finanzas —Derecho Internacional Público—Derecho Marítimo;

TERCER AÑO.

Derecho Internacional Privado—Historia de los Tratados del Perú —Diplomacia.

Art. 282. Las cátedras de la Facultad de Ciencias se dividirán en tres secciones:

- 1.ª Ciencias Matemáticas;
- 2.ª Ciencias Físicas;
- 3.ª Ciencias Naturales.

Art. 283. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Ciencias Matemáticas son las siguientes:

- 1.ª { Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas.
- 2.ª { Geometría analítica—Cálculo diferencial é integral.
- 3.ª { Mecánica racional — Teoría general de máquinas y motores.
- 4.ª { Astronomía y Trigonometría esférica como introducción— Topografía y Geodesia.
- 5.ª { Geometría descriptiva y Dibujo lineal.

Art. 284. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Ciencias Físicas son:

- 1.ª { Física general y experimental (dos cursos)—Meteorología y Climatología (especialmente del Perú.
- 2.ª { Química general con nociones de Metalurgia—Química orgánica y Tecnología.
- 3.ª { Química analítica con práctica en el laboratorio.
- 4.ª { Mineralogía—Geología y Paleontología.

Art. 285. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Ciencias Naturales son:

- 1.ª { Anatomía y Fisiología generales, Zoología y Antropología (con su respectiva Geografía especialmente del Perú.)
- 2.ª { Botánica con su respectiva Geografía especialmente del Perú.

Art. 286. Habrá en la Facultad de Ciencias: 1.º Las cátedras de enseñanza doctrinal y 2.º Práctica en los laboratorios y gabinetes.

Art. 287. El reglamento interior de la Facultad determinará el número de laboratorios y gabinetes.

Art. 288. Habrá en ellos el número de ayudantes que sea necesario y se determine en el reglamento de la Facultad, y un profesor de dibujo imitativo.

Art. 289. Los alumnos pueden matricularse en la Facultad de Ciencias en una de las tres secciones.

Art. 290. Los alumnos matriculados en una sección pueden matricularse también en cualquier curso de otra, comprobando previamente que poseen los conocimientos preparatorios para seguir dicho curso.

Art. 291. La enseñanza obligatoria en cada sección se divide en tres años; pudiendo destinarse otro año mas á estudios de perfeccionamiento que deberán hacer los alumnos por sí mismos para optar el grado de Doctor.

Art. 292. El número de años y las materias de enseñanza para los alumnos que sigan especialmente los cursos de cada sección son los siguientes:

CIENCIAS MATEMÁTICAS.

PRIMER AÑO.

Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas — Geometría analítica — Geometría descriptiva — Física general.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral — Mecánica racional, primer curso — Astronomía, primer curso — Física general—Meteorología, Climatología y Topografía.

TERCER AÑO.

Mecánica racional, segundo curso — Astronomía, segundo curso—Teoría de máquinas—Topografía y Geodesia.

Art. 293. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta sección son:

Algebra superior— Geometría superior — Física Matemática—Cálculo de probabilidades é Historia de las Matemáticas.

Estas clases podrán ser obligatorias cuando el desarrollo de la Facultad así lo permita á juicio de la junta de catedráticos.

CIENCIAS FÍSICAS.

PRIMER AÑO.

Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas—Física general—Química inorgánica.

SEGUNDO AÑO.

Física general—Química orgánica —Mineralogía—Trabajos de laboratorio químico

TERCER AÑO.

Geología y Paleontología — Meteorología y Climatología — Química analítica—Trabajos en el laboratorio químico y mineralógico.

Art. 294. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta sección, versarán sobre las siguientes materias:

Química y Física especiales — Química analítica — Historia Natural indígena.

CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.

Física general — Química inorgánica—Mineralogía—Zoología.

SEGUNDO AÑO.

Física general—Química orgánica —Meteorología—Botánica y Trabajos en los Laboratorios químico y mineralógico.

TERCER AÑO.

Química analítica—Geología—Dibujo imitativo—Anatomía y Fisiología de animales y plantas — Ejercicios experimentales y prácticos en los Laboratorios.

Art. 295. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta sección son los mismos que para la de Ciencias Físicas.

Art. 296. El profesor de dibujo imitativo y los ayudantes de los gabinetes

serán nombrados por la Facultad y sus sueldos serán fijados por el Consejo Universitario.

Art. 297. La Facultad de Letras comprende las cátedras siguientes:

- 1.ª Psicología, Lógica y Gramática general;
- 2.ª Filosofía moral y metafísica;
- 3.ª Historia de la filosofía;
- 4.ª Estética y Literatura general;
- 5.ª Literatura Castellana;
- 6.ª Literatura antigua;
- 7.ª Literatura moderna;
- 8.ª Historia de la Civilización;
- 9.ª Historia de la civilización peruana;

Podrá haber además un curso de Pedagogía á juicio del Consejo Universitario para los alumnos que se dediquen al profesorado.

Art. 298. El estudio de estas materias se hará en tres años en el orden siguiente:—

PRIMER AÑO.

Sicología y Lógica—Literatura general—Historia de la Civilización antigua.

SEGUNDO AÑO.

Filosofía moral y metafísica—Estética—Literatura antigua—Historia de la civilización moderna—Literatura Castellana.

TERCER AÑO.

Historia de la Filosofía—Literatura moderna—Gramática general—Historia de la civilización peruana.

Al curso de Pedagogía podrán asistir los alumnos en cualquier año.

CAPÍTULO XV.

De los exámenes.

Art. 299. Los exámenes de los alumnos de las Facultades se verificarán anualmente del 1.º al 24 de Diciembre.

Art. 300. Los reglamentos de cada Facultad determinarán el modo cómo deben verificarse los exámenes anuales.

CAPÍTULO XVII.

De los premios y penas.

Art. 301. Después de los exámenes se dará, en cada Facultad, premios á los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 302. Los Reglamentos de cada Facultad designarán los premios de aprovechamiento y las penas en que incurran los alumnos por inobservancia de los reglamentos.

CAPÍTULO XVII.

Del año Universitario.

Art. 303. Las Universidades harán la apertura solemne del año escolar el primer día útil después de Pascua de resurrección y la clausura el 24 de Diciembre.

Art. 304. El día de la clausura el Rector y los Decanos en la Universidad de San Marcos, y el primero en las Universidades menores, leerán una memoria relativa á los trabajos del año escolar que termina, procediéndose en seguida á la distribución de premios.

Art. 305. Al terminar el año académico, el Rector de la Universidad nombrará un Catedrático para que pronuncie el discurso de apertura. El tema de este discurso será algún punto científico ó histórico, prefiriéndose los que puedan interesar al país.

Art. 306. Para la apertura y clausura se invitará en la Capital de la República al Jefe del Estado y concurrirán á estos actos los Ministros, el Rector y el Secretario de la Universidad, los Catedráticos titulares y adjuntos y los alumnos de las Facultades.

En las demás Universidades concurrirán las primeras autoridades del lugar y todos los miembros de aquellas.

CAPÍTULO XVIII.

De los grados Universitarios.

Art. 307. Los grados universitarios en las Facultades de la Universidad Mayor son:

- 1.º el de Bachiller;
- 2.º el de Licenciado;
- 3.º el de Doctor.

Art. 308. Para ser Bachiller se requiere; haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes á los tres primeros años en las facultades de Teología y Jurisprudencia; á los cinco primeros años, en la de Medicina; y á los dos primeros en la de Ciencias Políticas y Administrativas y la de Letras; y en la de Ciencias á los dos primeros años de cualquiera de las secciones; sostener además ante la Facultad una tesis sobre una materia elegida por el graduando, sobre la cual será examinado por el Jurado que nombre el Decano. En la Facultad de Ciencias la materia será elegida por el graduando y el problema por el jurado.

Art. 309. Para ser Licenciado se requiere; ser Bachiller en la facultad en que se solicita el grado; haber sido examinado y aprobado en todas las materias que se enseñan en ella como obligatorias, y sostener ante la misma una tesis sobre una materia correspondiente al último año, designada por la suerte de un cuestionario formado al efecto en cada facultad.

Art. 310. Para ser Doctor en alguna Facultad se necesita tener el grado de Licenciado y sostener una actuación que consistirá en leer una tesis sobre un punto correspondiente á cualquiera de las materias de la Facultad.

Art. 311. Al pié de la tesis se pondrá un cuestionario formado por la Facultad, que contenga un punto de cada una de las materias de enseñanza en ella.

Art. 312. Las tesis serán presentadas al Decano, quien les pondrá su Vº Bº si no encuentra motivos para desecharlas, pudiendo en este caso el graduando apelar á la decision de la Facultad.

Art. 313. El candidato remitirá un ejemplar de la tesis á cada uno de los catedráticos en ejercicio que interviene en la actuacion. La remision de ese ejemplar se hará ocho dias ántes del señalado por el Decano para la colacion del grado.

Art. 314. Todos los catedráticos en ejercicio pueden objetar la tesis y entablar discusion sobre ella, siéndoles obligatorio examinar al candidato sobre los puntos del cuestionario.

Art. 315. En la Facultad de Teología la tesis será escrita en latin, debiendo ser la argumentacion en castellano.

Art. 316. Si despues de dichas pruebas, los candidatos resultasen aprobados por mayoría de votos, se mandará extender por el Decano el correspondiente diploma que será firmado por el Rector y Secretario de la Universidad y por el Decano y Secretario de la respectiva Facultad.

Art. 317. Los expedientes sobre grados serán examinados y calificados por la respectiva Facultad.

Art. 318. Los graduados en una Universidad nacional ó extranjera pueden incorporarse en cualquiera de la República, con tal que se sujeten á las prescripciones establecidas en ella. Quedan exceptuados de tales prescripciones los graduados en una Universidad extranjera que hayan escrito alguna obra de mérito, á juicio de la respectiva Facultad ó se presten á enseñar por un año alguna ciencia no cultivada en el Perú.

Art. 319. Las Facultades podrán conceder diplomas de miembros honorarios de ellas á las personas de reconocido mérito que se hayan distinguido en las ciencias ó letras.

CAPITULO XIX.

De las Universidades menores.

Art. 320. Las Universidades menores se establecerán con las cátedras que designe el Consejo Superior de Instruccion.

Art. 321. Para que una Universidad menor se establezca se requiere:

1.º Que tenga la renta necesaria para su dotacion;

2.º Que en el Departamento en que debe funcionar se dé la Instruccion Media de una manera satisfactoria y completa;

La comprobacion de este requisito será sustanciada y resuelta por el Consejo Superior de Instruccion.

Art. 322. En las Universidades menores el Consejo Universitario se compondrá del Rector, Vice-Rector y Catedráticos. Este Consejo desempeñará, con sujecion al Superior de Instruccion pública, las funciones asignadas á las Facultades, salvo los casos en que el presente reglamento le confiera especialmente otras atribuciones.

Art. 323. El Rector y el Vice-Rector de las Universidades menores serán nombrados por el Consejo Superior de Instruccion; y en caso de que en el lugar no hubiese persona idónea y fuese necesario nombrar de Rector á persona residente en otro lugar, podrá asignársele por el Gobierno un sueldo de tres mil doscientos soles anuales.

Art. 324. El Consejo Superior de Instruccion determinará los grados que puedan conferirse en cada Universidad menor con arreglo á las cátedras que se establezcan en ellas.

Art. 325. Las Universidades de Arequipa y Cuzco continuarán funcionando como Universidades menores. —

Art. 326. Cada una de estas dos Universidades tendrá las cátedras siguientes:

- 1.ª Filosofía.
- 2.ª Literatura general.
- 3.ª Historia universal.
- 4.ª Derecho Natural, Constitucional y de Gentes.
- 5.ª Derecho Romano.
- 6.ª Derecho Eclesiástico, Derecho Penal Filosófico y Positivo.
- 7.ª Derecho Civil comun y derechos especiales.
- 8.ª Teoría y Códigos de Enjuiciamientos Civil y Criminal.
- 9.ª Derecho administrativo y Economía política.
- 10.ª Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales.
- 11.ª Física general.
- 12.ª Química general y analítica.
- 13.ª Mineralogía, Zoología y Botánica.

Art. 327. Estos estudios se dividirán en dos secciones y se distribuirán por años como sigue:

SECCION PRIMERA-

PRIMER AÑO.

Filosofía (primer curso)—Literatura (primer curso)—Historia (primer curso)

SEGUNDO AÑO.

Filosofía (segundo curso).—Literatura (segundo curso)—Economía Política.—Historia (segundo curso.)

TERCER AÑO.

Derecho Natural—Derecho Constitucional—Derecho Romano (primer curso.)

CUARTO AÑO.

Derecho Romano (segundo curso)—Derecho Civil (primer curso)—Derecho de Gentes.

QUINTO AÑO.

Derecho Civil (segundo curso.)—Derecho Penal Filosófico y Positivo—Derecho Eclesiástico.

SEXTO AÑO.

Derecho Civil especial—Teoría y Códigos de Enjuiciamientos civil y criminal.

SEPTIMO AÑO.

Juicios privativos y Derecho administrativo.

SECCION SEGUNDA.

PRIMER AÑO.

Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de éstas—Física general (primer curso.)

SEGUNDO AÑO.

Física general (segundo curso)—Química general—Mineralogía—Trabajos en laboratorio químico.

TERCER AÑO.

Química analítica—Zoología—Botánica—Trabajos en laboratorios químico y metalúrgico.

Art. 328. El Consejo Superior de Instrucción determinará las condiciones y formalidades que deben observarse para la colación de grados en las Universidades menores.

CAPÍTULO XX.

Insignias y uniformes.

Art. 329. Los graduados en las Universidades usarán en los actos solemnes de la Universidad frac, pantalón y chalecos negros corbata y guantes blancos y las siguientes medallas:

Los Bachilleres, de plata de 3×2 centímetros—Los Licenciados del mismo metal de 4×3 y los Doctores de oro de 4×3.

Las medallas serán elípticas y tendrán en el anverso una Minerva y en el reverso, el nombre de la Universidad y el de la Facultad correspondiente; se llevarán pendientes del cuello, de una cinta, del color respectivo á la Facultad.

Art. 330. Los colores señalados á las Facultades son:

- Para la de Teología, blanco;
- Para la de Jurisprudencia, verde;
- Para la de Medicina, violado;
- Para la de Ciencias Políticas, rojo.
- Para la de Ciencias, azul claro;
- Para la de Letras, rosado.

Art. 331. El Rector de la Universidad, usará el uniforme correspondiente á los vocales de la Corte Suprema.

CAPÍTULO XXI.

Administración de rentas.

Art. 332. Son rentas de las Universidades:

1.º Los derechos de matrícula y exámenes de los alumnos, y los de títulos y grados, cuyas cuotas serán fijadas en la Universidad Mayor de San Marcos por el Consejo Universitario y

en las Universidades menores por el Consejo Superior de Instrucción;

2.º Los productos de arrendamientos de bienes, capitales á intereses, papeles de crédito, enfiteusis, imposiciones y capellanías que actualmente poseen y en adelante adquieran las Universidades;

3.º Las pensiones ó subvenciones con que el Fisco contribuya anualmente al sosten de las Universidades;

4.º Las rentas ó impuestos especiales asignados á las Universidades;

5.º Las que hubieren sido asignadas anteriormente á los establecimientos de instrucción superior refundidos hoy en las Universidades.

Art. 333. Son gastos ordinarios:

1.º Las asignaciones del Rector y los sueldos del Secretario, Tesorero y Bibliotecario de la Universidad;

2.º Los sueldos de los Decanos, catedráticos y ayudantes de las Facultades de Medicina y Ciencias;

3.º Los de los Secretarios especiales de las Facultades;

4.º Los gastos de Secretaría de la Universidad y los de sus empleados;

5.º Los gastos de Biblioteca;

6.º Los salarios de los bedeles, porteros y sirvientes;

7.º Los gravámenes de los bienes universitarios.

Art. 334. Son gastos extraordinarios:

1.º Las reparaciones de casas y edificios;

2.º La compra de útiles para la enseñanza, como laboratorios de Química, objetos de Historia Natural, instrumentos de Matemáticas &c. &;

3.º Los de construcción de edificios, laboratorios &c., para la enseñanza superior.

Art. 335. El Tesorero llevará separadamente la cuenta del producto de derechos universitarios, á fin de que se aplique á cada Facultad la parte que le corresponda de los derechos de grados, deducido el 10 p^o asignado al Rector.

Art. 336. El Rector podrá girar contra el tesorero, por sumas inferiores á cien soles, con cargo á la partida de extraordinarios y dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 337. Los derechos de matrícula y de exámenes constituirán un fondo especial para cada Facultad, que será invertido en instrumentos y aparatos ó gabinetes, gastos de secretaría, impresiones &c.; y en las Facultades que no necesiten de instrumentos y aparatos, en libros para su Biblioteca.

Art. 338. Cada una de las Facultades presentará al principio del año escolar, al Consejo universitario, el presupuesto de los gastos que deben hacerse en los objetos á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XXII.

De la escala de sueldos.

Art. 339. Los sueldos y asignaciones en la Universidad Mayor de San Már-

cos de Lima son los siguientes:

El Rector—el 10 p% sobre grados y el 2 p% sobre el producto de arrendamientos, capitales á interés, cédulas, censos y capellanías, excluyendo las cantidades que el Fisco abona y las rentas extraordinarias.

Los Decanos—1,000 soles cada uno, además de sus sueldos como profesores, excepto los que el Gobierno tiene contratados ó contrate en adelante, que disfrutarán de la renta acordada en sus contratos.

El sueldo del Decano de la Facultad de Medicina por las funciones administrativas que ejerce, será de dos mil cuatrocientos soles, si no desempeña su cátedra, y de mil doscientos soles mas la asignacion de su cátedra si la desempeña.

Los Catedráticos—1,200 soles.

El Secretario de la Universidad—1,200 soles.

Los Secretarios de las Facultades—600 soles cada uno, excepto el de la Facultad de Medicina que tendrá 960 soles.

El Tesorero de la Universidad—2,200 soles, de los que 1,200 se abonarán por la Universidad y 1,000 por la Facultad de Medicina. El Tesorero tendrá además un 2 p% de recaudacion sobre todas las rentas de la Universidad.

Amanuense de la Tesorería—700 soles, de los que 400 les serán abonados por la Universidad y 300 por la Facultad de Medicina.

Archiveros—bibliotecarios—600 soles.

Amanuense de Secretaría—600 soles.

Art. 340. El Consejo Universitario, con aprobacion del Consejo Superior de Instruccion, determinará el aumento que pueda hacerse á los profesores en proporcion al que tuviesen las rentas de la Universidad.

Art. 341. Los reglamentos interiores de las Facultades determinarán el número de amanuenses y sirvientes que sean necesarios y los sueldos que deben percibir estos últimos.

Art. 342. La escala de sueldos de las universidades menores será fijada por el Consejo Superior de Instruccion y aprobada por el Gobierno.

CAPÍTULO XXIII.

De los institutos especiales de Instruccion Superior.

Art. 343. Habrá cuatro escuelas de aplicacion á las cuales tendrán ingreso los Bachilleres y Licenciados de la Facultad de Ciencias:

La escuela de ingenieros civiles y de minas;

La escuela superior de agricultura;

La escuela naval y

La escuela especial de artillería y estado mayor.

Las dos primeras estarán bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion y las dos últimas del de Guerra y Marina.

Reglamentos especiales determinarán la organizacion de las dos primeras y de la última.

CAPÍTULO XXIV.

De la enseñanza superior libre ó particular.

Art. 344. Pueden una ó varias personas abrir cátedras de Instruccion Superior y constituir Facultades ó Universidades libres retribuidas ó no por los asistentes á sus cursos bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 345. La inspeccion del Gobierno en esos casos se limitará á impedir la enseñanza de doctrinas contrarias á la religion, á la moral ó á la forma de Gobierno.

Art. 346. Los Consejos Universitarios otorgarán las licencias que se soliciten para dictar cursos libres en las Universidades por personas que á juicio de dichos Consejos reúnan las condiciones necesarias de moralidad y su ciencia, prévia la presentacion de los programas de las materias que deben enseñar. Los Consejos podrán suspender este permiso cuando tengan fundados motivos.

Art. 347. Los grados universitarios que se confieran en las Universidades libres no tienen valor oficial.

CAPÍTULO XXV.

Art. 348. Sin perjuicio de las modificaciones que segun sus propias disposiciones puedan introducirse en este reglamento, cada cinco años deberá hacerse una revision completa de él por una junta compuesta de dos delegados de cada Facultad elegidos por ella, asociados al Consejo Superior de Instruccion.

Dicha junta formulará en dos proyectos las modificaciones que deban introducirse. El uno comprenderá las que sean de la competencia del Poder Ejecutivo y será elevado al Gobierno para su resolucion y el otro las que exijan la aprobacion legislativa, que será sometido por conducto del Ministerio del ramo á la resolucion del Congreso.

CAPÍTULO XXVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 349. Las Facultades quedan autorizadas para resolver las dificultades que pudiera ofrecer este reglamento en la matriculacion y orden de los estudios en el presente año.

CAPÍTULO XXVII.

Art. único. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y resoluciones supremas en la parte que se opongan al presente Reglamento general.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion Pública queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de Marzo de 1876.

MANUEL PARDO.

Manuel Odrizola.